

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2010 00020	Procesos Especiales	DIANA MARIA ARBOLEDA CHICANGANA	CARLOS ALBERTO ARIAS VASQUEZ	Auto de trámite Requiere a pagador consigne valor por indemnización	19/12/2023	
19001 31 10 003 2017 00290	INTERDICCION JUDICIAL	LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR	SIN DEMANDADO	Auto de trámite ordena revision de proceso de interdccion por discapacidad menta absoluta	19/12/2023	
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto reanuda proceso de oficio o e orden de parte resuelto por Sala Civi Familia Tribunal Superior, en providencia del 11 de diciembre de 2023 - Reanuda Tramite - Señalar el Martes 05 de marzo de 2023, a las 08:15 am, como fecha y	19/12/2023	1
19001 31 10 003 2022 00427	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ	CAUSANTE: ALICIA LINDO DE GOMEZ	Auto de trámite Tomar nota de medida cautelar decretada dentro de proceso de Nulidad de Contrato radicado bajo la partida No. 19001-31-03-006-2022-00199-00, de Juzgado 6° Civil de Circuito de Popayán	19/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00154	Verbal	NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ	ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA	Auto dispone obedecer superior Obedecer lo resuelto por Sala Civi Familia Tribunal Superior, en providencia del 11 de diciembre de esta anualidad conforme lo expuesto en la parte motiva	19/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00463	Verbal	PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ	CARLOS JAVIER ERAZO CIFUENTES,	Auto inadmite demanda Se concede término de 5 días para se subsanada	19/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00465	Verbal	VALENTINA AGUILAR GUAUÑA	Herederos de QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 días para se subsanada	19/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00467	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA	SANDRA LILIANA PIANDA MEJIA	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 días para se subsanada	19/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00473	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA CERON BAHUZ	Herederos del Causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanaada	19/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00475	Verbal	MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA	Herederos de LUIS DAVID GOMEZ CHAVEZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanaada	19/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00477	Verbal Sumario	EDWAR ANDREIV POLANCO BELTRAN	YICETH DANIELA - GIRON VASQUEZ	Auto declara impedimento Remite al Juzgado Primero de Familia de Popayán, por impedimento.	19/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00483	Ejecutivo	GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE	ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 1316 de 19/12/2023 Rechaza demanda por competencia y ordena remitir a Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca. Elaborar formato de	19/12/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 774

Proceso.: Alimentos
Demandante: Diana María Arboleda Chicangana
Radicación: 190013110003-2010-00020-00
Alimentarios: Carlos Santiago y Luna Isabella Arias Arboleda
Demandado: Carlos Alberto Arias Vásquez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA, en su condición de madre y representante legal del adolescente C.S.A.A. y la señorita LUNA ISABELLA ARIAS ARBOLEDA, manifiestan que autorizan a la señora YOLANDA CHICANGANA, para que en el marco del este proceso realice el cobro del 33.3% de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, expedida mediante Resolución No. 333878 del 10/10/2023, de la que resultó beneficiario el señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ. Adjuntan copia del mencionado acto administrativo.

Revisada la plataforma de títulos del Despacho, no se encontró consignación por dicho concepto.

Ahora bien, dentro del expediente realizado se tiene que, atendiendo petición formulada por el señor Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante auto de sustanciación No. 433 del 06 de julio del presente año, se dispuso:

“PRIMERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitándole que, si de acuerdo con la normatividad del régimen prestacional que rige para el EJÉRCITO NACIONAL, la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, se trata de una prestación social, realice el descuento en el monto equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,3%) de la suma que por dicha indemnización se reconozca al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, hechos los descuentos de ley, y dejarla a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la progenitora de los beneficiarios de los alimentos, señora DIANA MARÍA ARBOLEDA CHICANGANA, como código uno (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, para en su oportunidad resolver lo que en derecho corresponda. (...)”.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 860 de la misma fecha, el que se envió vía correo electrónico el 08/07/2023, sin embargo, no entiende el Juzgado, cuando en la resolución mediante el cual se reconoce la indemnización por disminución de la capacidad laboral al demandado, se indica que el Despacho no ha dado respuesta sobre la aplicación del embargo.

Así las cosas, antes de resolver sobre la autorización allegada por la parte demandante, se requerirá a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que deje a disposición de este Juzgado la suma descontada al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, por concepto de INDEMNIZACION POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, en la cuenta y forma indicada en el oficio No. 860 del 06 de julio del año 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, deje a disposición de este Juzgado la suma descontada al señor CARLOS ALBERTO ARIAS VÁSQUEZ, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, en la cuenta y forma indicada en el oficio No. 860 del 06 de julio del

año 2023, del cual se adjuntará copia, así como también de la autorización y resolución allegadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En su oportunidad, se resolverá lo que en derecho corresponda con relación al pago de la suma respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 774 de diciembre 19 de 2023



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio №: 1299
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR
Titular de actos jurídicos: LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ
Radicación: 190013110003-2017-00290-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

Por sentencia № 034 de 30 de abril de 2018, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, se le designó como curadora a la señora LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR, siendo Apoderado Judicial el DR. BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO

Debe recordarse que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)¹, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en

tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad

de ejercicio de una persona. (...).”

Conforme al artículo 6° de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

“ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...).”

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan y de manera notable el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al

proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio al señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que a la señora LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR, designada Curadora, así como también a su apoderado dentro del proceso de interdicción DR. BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

- c) Sobre la situación de salud mental de LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o es mejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.

- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ y la señora LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR.

l) En caso que el referido abogado continúe como apoderado de los demandantes en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver, si a la persona objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera en los términos consagrados en la Ley.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019.

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, siendo curadora la señora LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR y Apoderado Judicial el DR. BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO.

SEGUNDO: CITAR a la señora LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR y Apoderado Judicial el DR. BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO dentro del proceso de interdicción 2017-00290-00, y demás parientes cercanos de LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, si los hay, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.

b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.

c) Sobre la situación de salud mental de LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser

así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ y la señora LEIDY JULIETH PLAZA ESCOBAR.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

m) En caso que el referido abogado continúe como apoderado de los demandantes en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

TERCERO: Ordenar se realice valoración de apoyos al señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Para el fin anterior, remítase a la parte demandante por su apoderado judicial, para que se diligencien, los formatos que exige la mencionada Oficina de Gestión Social, para dar trámite a las valoraciones de apoyo, una vez diligenciados y con los anexos que allí se piden, se remitan nuevamente al juzgado, y remitir a esa Oficina la petición respectiva con los anexos correspondientes (demanda, anexos, copia del presente auto, formatos diligenciados).

CUARTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2017-

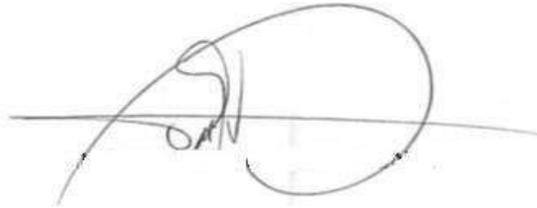
00290-00.

QUINTO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión al señor LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, en el cual se resolvió recurso de apelación presentado en contra de auto, y se debe resolver sobre reanudación. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0775**

Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentado por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de auto de Sustanciación No. 0495 del 31 de mayo de esta anualidad.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del once (11) de diciembre de 2023, en la cual se confirma la decisión motivo de apelación, se condena en costas a la parte apelante, y se ordena devolver el expediente.

Ahora bien, en audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de agosto de esta anualidad, y por solicitud de las partes, se decretó la suspensión del proceso hasta que se resolviera en el tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil familia, la apelación del auto antes relacionado, mediante el cual se decidió respecto de la nulidad procesal; por tanto, el término de suspensión solicitado se encuentra vencido.

El art. 163 del CGP, que trata de la reanudación del proceso, establece en su Inc. 3º que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*

Así las cosas, habiendo vencido el término durante el cual se suspendió el proceso, es del caso proceder a su reanudación conforme lo establecido en la norma en cita.

Por último, como quiera que el proceso fue suspendido estando en etapa de audiencia inicial, se señalará en esta providencia fecha y hora para su reanudación, para lo cual se deberá tener en cuenta El Art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del once (11) de diciembre de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REANUDAR el **TRAMITE** del presente proceso, el cual fue suspendido por solicitud de las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEÑALAR el día **martes cinco (05) de marzo del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se REANUDARA la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

TERCERO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

SEXTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsítio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, dentro del cual se debe tomar nota de embargo. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0773**

Radicación Nro. **2022-00427-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION testada de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, dentro del cual llega oficio No 1007 del cinco (05) de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán -Cauca, mediante el cual se informa que se decretó el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora Alicia Gómez Lindo, medida cautelar decretada dentro del proceso de Nulidad de Contrato radicado bajo la partida No. 19001-31-03-006-2022-00199-00, en el cual es demandante José Alejandro Gómez Lindo y/o.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

El Art. 593 del CGP, que trata de los embargos, establece en su Núm. 5° que se procederá así: *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”*

Así las cosas, se deberá tomar nota de la medida cautelar decretada para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- TOMESE nota en este proceso de la medida cautelar decretada dentro del proceso de Nulidad de Contrato radicado bajo la partida No. 19001-31-03-006-2022-00199-00, en el cual es demandante José Alejandro Gómez Lindo y/o, y demandado Jaime Francisco Gómez Lindo y/o, el cual cursa en el Juzgado 6° Civil de Circuito de Popayán -Cauca, medida que consiste en el embargo de los derechos sucesorales que le puedan corresponder a la demandada Alicia Gómez Lindo sobre los bienes relictos de la causante Alicia Lindo de Gomez.

SEGUNDO.- **INFÓRMESE** de esta determinación al despacho judicial que decretó la medida cautelar de la cual se toma nota.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL de HECHO, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0771**

Radicación Nro. **2023-00154-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION de EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentado por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, y en contra de ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 82 dictada en audiencia realizada el 05 de octubre de esta anualidad.

El recurso interpuesto se declaró desierto mediante proveído del once (11) de diciembre de esta anualidad, como quiera que no fue sustentado.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del once (11) de diciembre de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1311**

Radicación Nro. **2023-00463-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ, mediante apoderado judicial Dr. Angel Darío Ríos Zambrano, y en contra de CARLOS JAVIER ERAZO CIFUENTES, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que **la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes**, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga para que se interponga “*Demanda de Declaración de*

Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial”, lo cual no es coherente, claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, además, que la disolución solo se predica y se encuentra establecida respecto de la Sociedad Patrimonial.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, **la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones las fechas claras y exactas de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial.

Tercero: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

En el acápite de **hechos**, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Patricia Eugenia Quintero Sánchez y el presunto compañero permanente Carlos Javier Erazo Cifuentes, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial

Cuarto: Se elevan pretensiones encaminadas a que se regule lo referente a custodia, cuidado personal, régimen de visitas, y alimentos de la menor Martha Isabel Erazo Quintero; sin embargo, dichas pretensiones se están acumulando indebidamente dentro de la demanda. **El presente proceso se adelantará única y exclusivamente para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o la Sociedad Patrimonial entre los señores Patricia Eugenia Quintero Sánchez y el presunto compañero permanente Carlos Javier Erazo Cifuentes**, por tanto, las pretensiones se deben encaminar en tal sentido, y se tramitarán bajo los parámetros del proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que los temas relacionados con Alimentos, custodia, visitas etc, respecto de menores, se tramitan bajo los parámetros de los procesos verbales sumarios, para lo cual **se exige el prerequisite de la conciliación previa**, por tanto, **aunque éste despacho es competente para conocer de las pretensiones, todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento**.

De otro lado, respecto de la pretensión 3ª relacionada con decretar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, tal pretensión también se encuentra indebidamente acumulada, como quiera que, como antes manifestamos, la existencia de la

Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse, por tanto, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial es prerequisite para su liquidación, misma que debe darse en proceso subsiguiente y separado, bajo las normas propias de los procesos liquidatorios.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, o la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial formada entre ellos, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*.

Quinto: Como quiera que en la copia del Registro Civil de la demandante, aportado con la demanda, se observa que tuvo vínculo matrimonial con el señor Héctor Alonso Llantén España, vínculo que se disolvió mediante sentencia No. 003 del 14 de enero de 2002, dictada por el Juzgado 2º de Familia de Popayán, sin que obre anotación respecto de la Liquidación de dicha Sociedad Conyugal, se debe aclarar la demanda informando si efectivamente se adelantó la Liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores Patricia Eugenia Quintero Sánchez y Héctor Alonso Llantén España, aportando los documentos que demuestren tal situación, en este caso la Escritura Pública otorgada ante Notaría en la cual se haya liquidado dicha sociedad conyugal, en su defecto, la Sentencia Judicial emitida en el respectivo proceso liquidatorio (Sucesión y/o Liquidación de Sociedad Conyugal), junto con el trabajo de partición que hubiere sido aprobado con la misma

Sexto: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado y presunto compañero permanente, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, no se allega registro civil de nacimiento del demandado Carlos Javier Erazo Cifuentes, y si bien se allega copia del registro de nacimiento de la demandante, el mismo se encuentra desactualizado, pues data del 08 de junio de 2022, hace más de 1 año y medio, y desde ese día hasta la actualidad se pueden haber registrado o realizado anotaciones marginales.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

Séptimo: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6

Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”. En el presente caso, para el decreto de la medida cautelar la parte demandante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales. En el presente caso, se requiere el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-30035, el cual no se aporta, 120-141262, el cual se allega incompleto y desactualizado.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. **Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones,** lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Unión Marital y/o la Sociedad Patrimonial, en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

*Si se trata de envío vía canal digital (correo electrónico), respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento,** que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de*

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Octavo: En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, , lo cual debe ser corregido

Noveno: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Decimo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Once: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física completa y exacta, y canal digital donde debe ser notificado tanto el demandado, como las personas citadas como testigos, **dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.**

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

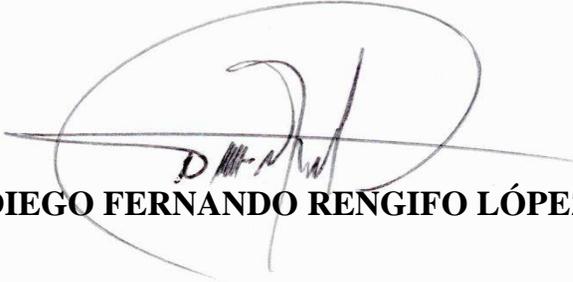
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por PATRICIA EUGENIA QUINTERO SANCHEZ, y en contra de CARLOS JAVIER ERAZO CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANGEL DARIO RIOS ZAMBRANO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1312**

Radicación Nro. **2023-00465-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, mediante apoderado judicial Dr. Fabian Andrés Martínez Paz, y en contra de los herederos del señor QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, **la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones las fechas claras y exactas de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial. Ahora, si bien en el acápite de **hechos** de la demanda, se hace alusión a las fechas en que presuntamente se dio la convivencia de la demandante con el presunto excompañero, se manifiesta que dicha convivencia inicio el 04 de septiembre de 2015, sin embargo, mas adelante se hace referencia a que la sociedad patrimonial inicio el 04 de septiembre de 2017, lo cual deberá ser aclarado y precisado al momento de adecuar las pretensiones elevadas.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos

requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1313**

Radicación Nro. **2023-00467-00**

La demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA, mediante apoderado judicial Dr. German Alberto Corrales Patiño, y en contra de SANDRA LILIANA PIANDA MEJIA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Concluido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, ya sea ante Juez o Notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Al respecto, el artículo 518 del CGP establece: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)”*.

Ahora bien, teniendo de presente la norma citada, podemos decir que la partición adicional **solo es procedente en los casos ahí descritos**, esto es, cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Así las cosas, del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: En el caso bajo examen, una vez revisada tanto la solicitud como los documentos anexos a la misma, se observa que para dar solución a la problemática planteada no resultaría procedente el trámite partitivo adicional, pues a pesar que los bienes relacionados - los cuales se solicita sean objeto de partición adicional-, aparentemente hacían parte del haber de la sociedad conyugal, **no se puede predicar de ellos que hayan aparecido como nuevos, y mucho menos que se hayan dejado de adjudicar habiendo sido inventariados**, pues los excónyuges, **A SABIENDAS DE SU EXISTENCIA**, de manera consensuada, voluntaria, y consciente, no incluyeron estos bienes dentro del inventario de la liquidación de la sociedad conyugal adelantada de mutuo acuerdo y mediante escritura pública No. 2386 del 19 de junio de 2019, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán -Cauca, documento en el que se informa que la sociedad conyugal no cuenta con activo alguno, que no se adquirieron bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, y que por tanto la liquidación se realizaría en ceros, manifestando inclusive que no existían gananciales, por lo que no se realizarían adjudicaciones de ninguna clase.

Lo aquí manifestado a todas luces torna improcedente la solicitud de partición adicional elevada, pero no cierra las puertas al demandante para acudir a otro tipo de vía procesal en reclamo de los derechos presuntamente vulnerados, debiendo iniciar un proceso diferente, encaminado a rebatir o atacar la validez del acto liquidatorio, esto es, la Escritura Pública No. 2386 del 19 de junio de 2019, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán -Cauca, para lo cual puede impetrar demanda en ejercicio de la acción rescisoria de la partición, o de nulidad de liquidación de sociedad conyugal, o la que a juicio del apoderado judicial sea de mayor beneficio para sus intereses.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, que establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer.

Segundo: En la pretensión primera se solicita se incluya dentro de la partición adicional de la sociedad conyugal, los frutos civiles presuntamente producidos por un bien inmueble, representados en los dineros por concepto de cánones de arrendamiento del mismo, los cuales presuntamente ascienden a la suma de \$24.000.000.00, sin embargo, como se manifestó anteriormente, la partición adicional **solo es procedente en los casos descritos en el Art. 518 del CGP**, esto es, cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, y para el caso de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento presuntamente producidos por el bien inmueble, podemos decir, **primero que todo**, que no se trataría de bienes sociales, pues tales frutos se produjeron después de haber sido decretado mediante escritura pública el divorcio o Cesación de efectos civiles del matrimonio, así como la disolución de la sociedad conyugal, misma en la que se liquidó dicha sociedad; **y segundo y más importante**, porque dichos frutos, si existieren, por su naturaleza no son objeto de inventario ni de partición, y, como lo tiene establecido la ley, pertenecen a los interesados, a prorrata de sus cuotas, y habida cuenta de los bienes que los produjeron, y se dividen conforme lo establecido en el Art. 1395 del CC.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *“Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos*

civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.”¹

Tercero: Se debe allegar copia tanto del Registro civil de Matrimonio, como de los Registros Civiles de Nacimiento del demandante y la demandada, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren, en los cuales aparezca la inscripción o nota marginal de Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad conyugal, decretados mediante escritura pública No. 2386 del 19 de junio de 2019, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán -Cauca.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....”

Cuarto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demandada (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. En el presente caso, para el decreto de la medida cautelar la parte demandante debe:

- Aclarar y especificar que tipo de medida cautelar se solicita sea decretada, como quiera que se solicita tanto la inscripción de la demanda, como el embargo y secuestro respecto de un mismo bien inmueble, lo cual debe ser aclarado.

- Aportar el certificado de tradición actualizado – **con vigencia no mayor a un mes-** de todos los bienes sobres los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, bienes que en este caso cumplan los requisitos para ser objeto de partición adicional, y a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excónyuges, y que pueden ser objeto de gananciales. En el presente caso, se requiere completo, legible, y actualizado, el certificado de tradición de nuevos bienes de la sociedad conyugal, o de bienes inventariados que el partidor haya dejado de adjudicar.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, se tornaría obligatorio **agotar la etapa conciliatoria previa** a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio de la demandada, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada con el mismo objetivo y para los mismos efectos que se interpondrá el presente proceso, o en su defecto, adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP. **Igualmente**, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con

¹ SENTENCIA Corte Suprema de Justicia STC 10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico, se deberá **anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal**, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, **además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.**

*Si se trata de envío vía canal digital (correo electrónico), respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*².

Quinto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta que el domicilio común de las partes no es factor que determine competencia para conocer de este tipo de proceso, y tampoco en este Juzgado se conoció del proceso liquidatorio inicial.

Sexto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar tanto la dirección física como el canal digital (dirección de correo electrónico), donde deben ser notificados tanto el demandante como la demandada.

Respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe**

² Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por ARNOLD RICARDO VARGAS PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CRON MORILLO, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1314**

Radicación Nro. **2023-00473-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOS Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Rodrigo Andrés Castillo Muñoz, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **134-11958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca.

Lo anterior resulta de mayor importancia si tenemos en cuenta que, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **134-11958**, revisada la documentación aportada se observa que el causante no era propietario del 50% del derecho de dominio del mismo, tal y como lo informa el apoderado demandante, sino que al parecer tan solo era propietario de cuota parte equivalente al 25%, como quiera que el

causante, junto al señor Juan Pablo Escalona Rodríguez, compraron los derechos de cuota que pertenecían al señor Fernando Ovidio Canacuan Conejo, quien en su momento era copropietario del inmueble junto a la Cooperativa Multiactiva de Totoro -Cauca, ambos cuyo derecho de cuota equivalía al 50% del bien, tal y como se encuentra registrado en la anotación No. 11 del certificado de tradición aportado. Sumado a lo anterior, si bien se allega copia de liquidación de impuesto predial emitida por la Alcaldía Municipal de Totoro Cauca, dicho documento no posee número de matrícula del predio al cual pertenece, o respecto del cual se expide.

2. Respecto de los vehículos automotores, se debe aportar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada -Min Transporte – SIGBA (sistema de información base gravable de avalúos), adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En el presente caso se requiere la información del avalúo de los vehículos automotores de placas KUL-863, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte y/o Movilidad de Guacari -Valle. Lo anterior como quiera que el avalúo presentado pertenece a un vehículo de iguales características, pero modelo 2011, mientras el vehículo relacionado como de propiedad del causante es modelo 2007.

Segundo: Teniendo en cuenta que se informa que el causante tenía unión marital de hecho y sociedad patrimonial con la señora Griseli Meneses Acevedo, y además están llamados a heredar sus hijos; por tanto, **se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán los herederos del causante, documentos que se requieren actualizados, con vigencia no mayor a un mes, legibles y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el vínculo y/o parentesco con el causante de los solicitantes o personas citadas, y la calidad con que intervendrán.**

1. Registro civil de nacimiento de la señora Griseli Meneses Acevedo, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial decretada mediante sentencia No. 023 del 27 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 2º de Familia de Popayán -Cauca, inscripción que se ordenó realizar en el numeral quinto de la misma, además para verificar con ellos la ausencia, o no, de otros vínculos.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos y/o la cónyuge o compañera supérstite; esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una

excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de la petición que realice a la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento u otro de los presuntos herederos y/o cónyuge o compañera supérstite, así como la respuesta negativa que se dé a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remita copia de los documentos.

Sea del caso precisar que, aunque la parte actora solicita, una vez admitida la demanda, se requiera a la señora Griseli Meneses Acevedo para que allegue el documento aquí solicitado, no se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. **Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio**, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Tercero: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, especificando que junto con la liquidación de la sucesión del causante Wilmer Hernando Cerón Morillo se liquidará la sociedad patrimonial formada con la señora Griseli Meneses Acevedo.

Sumado a lo anterior, se deberá adecuar el escrito de demanda solicitando se requiera a la compañera supérstite, señora Griseli Meneses Acevedo, conforme lo establecido en el Art. 492 del CGP, a efecto que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

Cuarto: De conformidad con el Art. 489 del CGP, que trata de los anexos de la demanda de sucesión, se debe presentar: “*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”. En el presente caso, los inventarios presentados se encuentran incompletos y/o errados, como quiera que se relacionan bienes inmuebles cuyo porcentaje de propiedad en cabeza del causante no concuerda con la informada por la parte demandante, caso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **134-11958**; de otro lado, se relacionan bienes cuya propiedad no estaba en cabeza del causante al momento de su muerte, ejemplo los vehículos de placas **SMW-440, y WLW-230**, razón por la que la parte demandante deberá adecuar en tal sentido el escrito de demanda, reformando el inventario de bienes, describiendo e identificando debidamente los bienes que efectivamente serán objeto de partición y adjudicación, aportar el avalúo preciso de cada uno de ellos, **además,**

a efecto de determinar que la propiedad de los bienes relacionados en el inventario estaba en cabeza del causante o su cónyuge o compañera permanente al momento de su fallecimiento, y que no han sido objeto de transferencia de dominio, **se debe aportar copia actualizada (con vigencia no mayor a un mes) del certificado de tradición de cada uno de ellos.**

Quinto: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Aclarar el tipo de medidas cautelares que se solicitarán, y aclarar sobre que bienes recaerán dichas medidas cautelares, lo anterior como quiera que, como manifestamos anteriormente, se solicita el embargo de bienes inmuebles cuyo porcentaje de propiedad en cabeza del causante no concuerda con la informada por la parte demandante, o sobre bienes cuya propiedad no estaba en cabeza del causante al momento de su muerte, lo que podría traer como consecuencia, al decretar cautelas en tal sentido, la vulneración de derechos de terceras personas. Sumado a lo anterior, revisada la documentación allegada se observa que los bienes inmuebles respecto de los que se solicita embargo y secuestro ya figuran cobijados con medidas cautelares similares, lo mismo sucede con los establecimientos de comercio y los automóviles, a excepción del vehículo automotor de placas WLW-230.

De lo contrario, si las medidas cautelares solicitadas no resultaren procedentes, o se desiste de las pedidas, y como quiera que se vinculará a herederos conocidos de la causante y/o cónyuge o compañera superstite, de quienes se deberá allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico** de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOS Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1315**

Radicación Nro. **2023-00475-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA, mediante apoderado judicial Dra. Carol Vanessa Chantre Pareja, y en contra del menor ANGEL DAVID GOMEZ CAICEDO, como heredero conocido, y demás herederos indeterminados del causante LUIS DAVID GOMEZ CHAVEZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Martha Juliana Caicedo Arboleda y el presunto compañero permanente Luis David Gómez Chávez, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho.

Segundo: Se debe aportar el Registro Civil del presunto compañero permanente Luis David Gómez Chávez, documento que se requiere legible, completo, actualizado, y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se allega copia registro de nacimiento del presunto compañero, dicho documento se encuentra desactualizado, pues data del 21 de enero de 2021, y desde ese día hasta la fecha pueden haberse realizado anotaciones marginales.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a

la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Tercero: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Luis David Gómez Chávez, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Cuarto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por MARTHA JULIANA CAICEDO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CAROL VANESSA CHANTRE PAREJA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1318

Proceso: Ofrecimiento alimentos, custodia y visitas
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00477-00
Demandante: Edwar Andreiv Polanco Beltrán
Demandada: Yiceth Daniela Girón Vásquez
Niños: N.A.P.G. y L.P.G.

Revisada la demanda de la referencia, la que se encuentra para resolver sobre su admisión o inadmisión, se establece que concurre en el suscrito juez, causal de recusación que conlleva la correspondiente declaratoria de impedimento para conocer de la actuación.

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto, se observa que el suscrito se halla incurso en causal que impide asumir el conocimiento de la citada demanda, teniendo en cuenta la existencia de amistad íntima con el demandante EDWAR ANDREIV POLANCO BELTRÁN, estructurándose de esta forma la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Pertinente explicar que tal amistad surge de varios años de trato personal con el citado EDWAR ANDREIV POLANCO BELTRÁN, generándose en consecuencia un fuerte vínculo de respeto, aprecio y cariño, al punto que de manera directa me ha informado de su situación familiar con la persona que cita como demandada en este asunto, y de sus menores hijos.

De allí que, en orden a asegurar la imparcialidad y transparencia del presente juicio, forzoso es para el suscrito fallador declararse impedido.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá su remisión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: Declararme IMPEDIDO para el conocimiento de la demanda de OFRECIMIENTO ALIMENTOS, REGLAMENACION DE VISITAS y CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, incoada por intermedio de apoderada judicial, por el señor EDWAR ANDREIV POLANCO BELTRÁN, en contra de la señora YICETH DANIELA GIRON VASQUEZ, en su condición de madre y representante legal de los niños N.A.P.G. y L.P.G., en razón a lo expuesto en el parte motiva de este proveído.

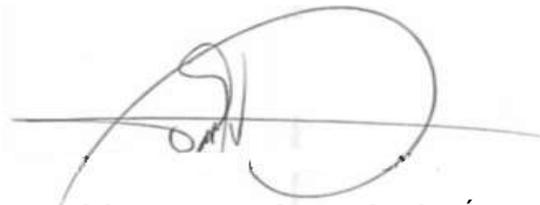
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente asunto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ de Popayán.

TERCERO: Elabórese formato de compensación.

CUARTO: Cancélese su radicación en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1318 de diciembre 19 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1316
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00483-00

Popayán, diecinueve (19) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por GEOVANNA PAZ SOLARTE, en representación de sus hijas S.M.C.P. y E.M.C.P., en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, se establece que el Despacho no tiene competencia para asumir su conocimiento, debiéndose rechazar al amparo del artículo 90 del C. G. del Proceso, lo anterior en razón a:

Se pretende ejecución de obligación de alimentos que emana de sentencia número 139 del 10 de julio de 2017, del Juzgado Primero de Familia de Popayán, que entre las mismas partes se adelantó, bajo el radicado 19-001-31-10-001-2016-00584-00.

El artículo 306 del C. G. del Proceso, consagra que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la ejecución de esas cifras corresponde al juez del conocimiento, del que profirió la sentencia.

De tal manera que es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, el competente para conocer de la demanda ejecutiva que motiva este auto, lo que conlleva su rechazo y correspondiente remisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por GEOVANNA PAZ SOLARTE, en representación de sus hijas S.M.C.P. y E.M.C.P., en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ.

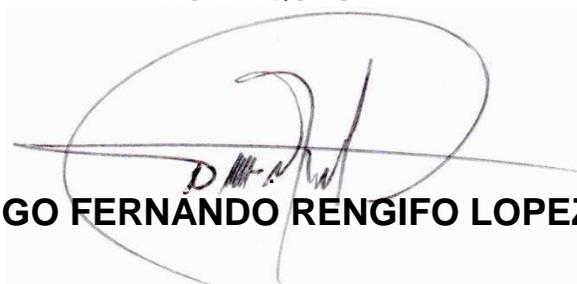
SEGUNDO: REMÍTANSE la demanda y anexos que se rechaza ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial – Reparto.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.